

(P. de la C. 82)

L E Y

Para adicionar el inciso (f) al Artículo 2, un segundo párrafo al inciso (s) del Artículo 7 y los incisos (g) y (h) al Artículo 27 de la Ley Núm. 126 de 13 de junio de 1980, Ley Orgánica del Departamento de Recreación y Deportes, para aclarar la política pública del Estado Libre Asociado de Puerto Rico con relación al movimiento olímpico.

EXPOSICION DE MOTIVOS

El desarrollo del deporte olímpico, y la participación de nuestros atletas en competencias olímpicas internacionales, es un interés supremo del pueblo puertorriqueño. Desde hace 37 años el movimiento olímpico internacional ha reconocido nuestra soberanía deportiva y, como consecuencia, hemos participado consistentemente en las olimpiadas y en otras competencias olímpicas internacionales.

En 1980 se aprobó la Ley Orgánica del Departamento de Recreación y Deportes, en la cual no se hace mención del movimiento olímpico puertorriqueño. Aunque la dirección del referido Departamento no intentó en la práctica aplicar la reglamentación contenida en dicha ley, a los organismos y a las actividades olímpicas en Puerto Rico, es claro que el texto de la ley no excluye a los referidos organismos y actividades olímpicas de sus disposiciones.

Para aclarar la política pública del Estado Libre Asociado de Puerto Rico con relación al movimiento olímpico puertorriqueño, se aprueba esta ley enmendatoria de la Ley Orgánica del Departamento de Recreación y Deportes.

El mantenimiento de nuestra soberanía deportiva, de acuerdo con la política y la reglamentación de los organismos políticos internacionales, requiere que las organizaciones olímpicas de las unidades reconocidas funcionen como entidades independientes del gobierno. Para que nuestra soberanía deportiva no pueda ser afectada negativamente ante los referidos organismos internacionales, el gobierno del Estado Libre Asociado de Puerto Rico establece inequívocamente la política pública de que los organismos, las entidades y las actividades olímpicas puertorriqueñas operen libre de la reglamentación, del control y de la supervisión del Gobierno de

Puerto Rico y de los municipios. Esta política pública consiste de dos aspectos fundamentales:

Primero: contribuir con recursos económicos y de cualquier naturaleza que sea necesaria al movimiento olímpico puertorriqueño, sin que ello implique condición alguna de control, supervisión o reglamentación que pueda afectar la autonomía de dicho movimiento olímpico. Segundo: no intervenir con los esfuerzos del pueblo puertorriqueño, a través de las actividades de sus ciudadanos interesados en el deporte, para establecer y mantener los organismos directivos del deporte olímpico, así como sus prácticas y reglamentaciones con completa autonomía del gobierno.

Para llevar a cabo esta política pública, se aprueban las presentes enmiendas a la Ley Orgánica del Departamento de Recreación y Deportes, Ley Número 126 del 13 de junio de 1980.

Decrétase por la Asamblea Legislativa de Puerto Rico:

Artículo 1.—Se adiciona el inciso (f) al Artículo 2 de la Ley Núm. 126 de 13 de junio de 1980, para que se lea como sigue:

“Artículo 2.—

(a)

(f) Contribuir al máximo desarrollo del deporte olímpico por parte de la ciudadanía, tanto en actividades locales como internacionales, permitiendo que las organizaciones que la ciudadanía cree y desarrolle para tal propósito, tales como el Comité Olímpico de Puerto Rico y las federaciones deportivas afiliadas, funcionen con total autonomía de la gestión gubernamental y rigiéndose por sus propios reglamentos y determinaciones, de acuerdo con la política del olimpismo internacional.”

Artículo 2.—Se adiciona un segundo párrafo al inciso (s) del Artículo 7 de la Ley Núm. 126 de 13 de junio de 1980, para que se lea como sigue:

“Artículo 7.—

(a)

(b)

(c)

(s)

Nada de lo dispuesto en esta ley se aplicará al deporte olímpico, a las actividades del Comité Olímpico de Puerto Rico y de sus federaciones afiliadas, reconociendo la autonomía de las organizaciones olímpicas puertorriqueñas para dirigir el deporte olímpico sin la intervención, control o supervisión del Gobierno de Puerto Rico o de los gobiernos municipales.”

Artículo 3.—Se adicionan los incisos (g) y (h) al Artículo 27 de la Ley Núm. 126 de 13 de junio de 1980, para que se lean como sigue:

“Artículo 27.—

Los siguientes términos usados en el contexto de esta ley significarán lo siguiente:

(a)

(g) Comité Olímpico de Puerto Rico — Organismo deportivo, con fines no pecuniarios, inscrito como tal bajo las Leyes de Puerto Rico, Registro Número 4261 del Departamento de Estado de Puerto Rico, reconocido por el Comité Olímpico Internacional como la única autoridad para integrar, inscribir y representar las delegaciones deportivas de Puerto Rico en eventos internacionales bajo su patrocinio y en el de las federaciones deportivas internacionales.

(h) Federación Afiliada — Un organismo deportivo con fines no pecuniarios, que fomenta, reglamenta y organiza un determinado deporte y sus disciplinas accesorias en Puerto Rico, y que es reconocida como tal por la correspondiente federación deportiva internacional; está afiliada al Comité Olímpico de Puerto Rico.”

Artículo 4.—

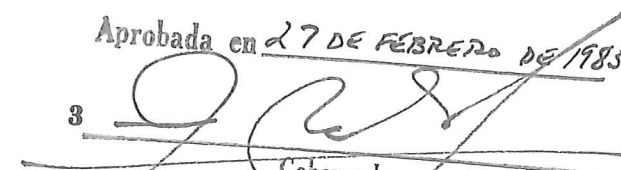
Esta Ley comenzará a regir inmediatamente después de su aprobación.


.....
Presidente de la Cámara


.....
Presidente del Senado

Aprobada en 27 DE FEBRERO DE 1985

3


.....
Governador